El (nuevo) estatuto de familiar de español: una visión desde el Derecho Internacional Privado

The (new) status of spanish family members: a Private International Law perspective

MERCEDEDS SOTO MOYA

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

(Universidad de Granada)

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2025.009

Bitácora Millennium, Nº 22 (julio-diciembre 2025)

Zaragoza, diciembre 2025

Abstract

El artículo examina el nuevo estatuto de familiar de español aprobado por el Real Decreto 1155/2024, que crea una autorización específica de residencia para familiares de ciudadanos españoles que no han ejercido el derecho de libre circulación. Se describe cómo el estatuto pretende sustituir el sistema híbrido previo —régimen comunitario y arraigo familiar— y se analiza su convivencia con otros regímenes jurídicos. Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado se identifican problemas prácticos y doctrinales derivados de aplicar a nacionales españoles normas diseñadas para extranjeros, con ejemplos en materia de poligamia, reagrupación tras divorcio y adopciones internacionales. Finalmente, se discute la consonancia del nuevo régimen con la jurisprudencia del TJUE, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en particular respecto de la discriminación inversa y la protección de la unidad familiar.

This paper analyzes the new status of Spanish family members under RD 1155/2024, which establishes a specific residence permit for relatives of Spanish nationals who have not exercised the right of free movement. The statute aims to overcome the previous hybrid regime combining EU-family law and the so-called arraigo, but its autonomy is limited by coexistence with other legal regimes. From a Private International Law perspective, the paper identifies doctrinal and practical issues arising from applying rules conceived for third-country nationals to Spanish citizens, illustrated by cases on polygamy, spouse reunification after divorce, and international adoptions. It also assesses compliance with CJEU, Supreme Court and Constitutional Court case law regarding reverse discrimination and family unity protection.

Palabras clave: estatuto de familiar de español, Derecho internacional privado, discriminación inversa

Key words: *the status of spanish family members, Private International Law, reverse discrimination*

Sumario

I. Introducción: contexto normativo

II. La pretendida autonomía del estatuto de familiar de español: convivencia con el régimen comunitario en el ámbito de aplicación personal

III. Remisión *vs*. integración de preceptos de otras categorías jurídicas en relación con los familiares reagrupables (análisis desde el DIPR)

1. Cónyuge

2. Pareja registrada y de hecho

3. Descendientes

4. Ascendientes

5. Padre, madre, tutor o tutora de un menor de nacionalidad española

6. Familiar que realice o vaya a realizar los cuidados que precise una persona con nacionalidad española

7. Los hijos y las hijas cuyo padre o madre sean o hubieran sido españoles de origen

8. Otros miembros de la familia

IV. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción: contexto normativo*

El 20 de noviembre de 2024 fue publicado en el BOE, el RD 1155/2024, que entró en vigor el 20 de mayo de 2025, con el que se deroga el anterior Reglamento de desarrollo de la Ley de extranjería[1]. Con esta reforma el legislador, después de muchos vaivenes normativos, ha excluido finalmente a los nacionales españoles (que no hayan ejercido su derecho de libre circulación de personas) del ámbito de aplicación del régimen comunitario, creando una autorización específica para sus familiares (arts 93-99)[2]. Es el denominado "estatuto de familiar de español"[3].

Para entender el escenario normativo actual, resulta necesario remontarse, como mínimo, a la entrada en vigor del RD 240/2007 sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[4]. Desde el primer momento hubo controversia en cuanto a su aplicación a los familiares de españoles, optando finalmente por la inclusión parcial (se excluyó a los ascendientes)[5]. No obstante, esta previsión fue recurrida ante el Tribunal Supremo (TS) que falló, en su Sentencia de 1 de junio de 2010, que el RD 240/2007 había de ser aplicado a los nacionales españoles, hubieran ejercido o no su libertad de

Fecha de recepción del original: 27 de octubre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 15 de diciembre de 2025. Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2025.

* Profesora titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Granada (sotomoya@ugr.es). Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Geopolítica Internacional y Movimientos Migratorios: Desafíos para el Derecho Internacional Privado Español" (GEODIPRI), con referencia PID2023-146226OB-I00, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). IP: Mercedes Soto Moya.

[1] Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 280, de 20/11/2024.

[2] Se usará en este trabajo la expresión "régimen comunitario" como contrapuesta a la de "régimen general" o "régimen de extranjería", haciendo referencia al conjunto de normas que regulan el alcance y los límites del Derecho de libre circulación de personas por el territorio de la UE. Se podrían utilizar otras expresiones como "régimen de libre circulación", o "régimen para ciudadanos de la UE, EEE, Suiza y sus familiares".

[3] Esencial para la aplicación del estatuto de familiar de español son las Instrucciones SEM 2/2025 sobre la residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española, que se publicó el 13 de mayo de 2025.

[4] Norma española de transposición de la Directiva 2004/38, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004).

[5] Incluyéndolos en el ámbito de aplicación de la LO 4/2000 a través de la Disposición Adicional vigésima del RD 240/2007.

circulación en el territorio de la Unión, y a sus familiares nacionales de terceros países[6]. El argumento del Alto Tribunal era evitar la posible discriminación inversa que podría producirse en caso contrario. Y esto a pesar de que el propio TJCE ha considerado que los supuestos de discriminación inversa son perfectamente compatibles con el Derecho comunitario en la medida en que exceden de su ámbito de aplicación[7]. En las situaciones puramente internas, los Estados miembros pueden mantener las disposiciones restrictivas, pero con ello sólo perjudican a sus propios nacionales, discriminándolos frente a los nacionales de otros Estados miembros[8]. El TJUE ha insistido en que la Directiva 2004/38 no es aplicable a un ciudadano de la Unión que nunca ha hecho uso de su derecho de libre circulación, que siempre ha residido en un Estado miembro cuya nacionalidad posee y que tiene además la nacionalidad de otro Estado miembro"[9].

Por tanto, el TS fue más allá de lo que le obligaba el Derecho UE. Esto tuvo sus consecuencias en diferentes ámbitos, así:

a) no resulta de aplicación directa la Directiva 2004/38 a los nacionales españoles que no hubiesen ejercido su derecho de libre circulación, en la medida en que su derecho a la reagrupación familiar no deriva de ella. Les será aplicable el RD 240/2007 *stricto sensu*. En cambio, el resto de nacionales de la UE, EEE, Suiza y aquellos españoles que sí hayan circulado, podrían invocar frente al Estado el efecto directo vertical de la Directiva[10].

[6] Sentencia de 1 de junio de 2010, de la Sala Tercera del TS, por la que se anulan varias expresiones de los artículos 2, 3, 4, 9 y 18 y disposición final tercera del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la U.E. y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 266, de 3 de noviembre de 2010).

[7] De las primeras Sentencias del TJCE de 27 de octubre de 1982, asunto C-35-36/82, *Morson and Jhanjan* (ECLI:EU:C:1982:368) o la STJCE de 5 de junio de 1997, asunto C-64/96 y C-65/9, *Uecker y Jacquet* (ECLI:EU:C:1997:285).

[8] Aunque por cuestiones de espacio no puede ser analizado, en otros trabajos se ha estudiado como el TJUE ha flexibilizado esta regla general de la exclusión de la aplicación el Derecho UE a las situaciones puramente internas. A modo de ejemplo, SOTO MOYA, M., "La libre circulación de personas como concepto ambivalente", *REDI*, Vol. 60, Nº 1, 2008, págs. 163-178. Muy interesante. ESTEBAN DE LA ROSA, G., *Derecho internacional privado y nueva noción de decisiones y documentos*, Colex 2025, en particular pp. 109-111.

[9] STJUE de 5 de mayo de 2011, asunto C-434/09, *Shirley McCarthy y Secretary of State for the Home Department* (ECLI:EU:C:2011:277), asuntos C-256/11, *Dereci y otros,* (ECLI:EU:C:2011:734), C-34/09, *Ruíz Zambrano* (ECLI:EU:C:2011:124) y C165/16, *Lounes,* (*ECLI:EU:C:2017:862*).

[10] El efecto directo vertical de las directivas trata de evitar que el propio Estado se beneficie por haber ignorado el Derecho comunitario. La directiva se convierte de esta forma en una norma de aplicación directa, con unas características, por tanto, muy parecidas a las del reglamento.

b) a los nacionales españoles y a sus familiares se les aplicará el articulado completo del RD 240/2007, aunque haya algunos preceptos controvertidos. En este sentido el más polémico ha sido el art. 7, que exige la acreditación de seguro médico y medios económicos suficientes o, ser un trabajador por cuenta ajena o propia, para la inscripción en el registro central de extranjeros, requisito *sine qua non* para que el familiar pueda conseguir la tarjeta de familiar de comunitario[11]. En un primer momento, la jurisprudencia sostuvo, frente al criterio de la Administración, que este artículo solo podía resultar de aplicación a los nacionales comunitarios, del EEE o suizos, según establece literalmente su primer apartado. La razón esgrimida era que no podía exigirse al español residente en España condición alguna ni, por ende, al familiar del español que se reúne con él, pues entendían que el art. 7 no regulaba este supuesto[12]. No obstante, el TS discrepó de esta posición, fijando con precisión su postura con respecto a este asunto. Así, estableció que el art. 7 era aplicable a la reagrupación de familiares extranjeros (cualquiera que sea su nacionalidad) de españoles, hubiesen, o no, hecho uso de su derecho a la libre circulación y residencia por la UE. No se podrá limitar al español, salvo en los casos legalmente previstos, su derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio español (art.19 Constitución española), pero esto no obsta para que cuando pretenda reagrupar a familiares extranjeros quede sometido a requisitos o condiciones, en este caso, los mismos que al resto de los ciudadanos europeos. Los presupuestos, pues, de los que deriva el derecho de residencia del familiar extranjero del español residente en España son la nacionalidad española del reagrupante y concurrencia de alguno de los requisitos previstos en el art.7, y, una vez surgido ese derecho, se aplicará el art.8, de naturaleza meramente procedimental[13].

Por su parte el TJUE matizó la postura del TS estableciendo que la exigencia de que el ciudadano español debiese cumplir los requisitos del RD 240/2007 art.7.1, podría vulnerar el TFUE art.20. En concreto, si la denegación de la tarjeta de residente de familiar comunitario se realizaba sin examinar la existencia de una relación de dependencia entre ellos de tal naturaleza que determinara que, en caso de denegarse el derecho de residencia del ciudadano de un tercer país, el ciudadano de la Unión no pudiera separarse del miembro de la familia que depende de él y hubiera de abandonar el territorio de la Unión[14]. En el mismo sentido se pronuncia el TC, al señalar que el archivo de la solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de

[11] Véase un análisis completo en JIMÉNEZ BLANCO, P., "El derecho de los españoles a residir en España con sus cónyuges extranjeros", *La vida familiar internacional en una Europa compleja: Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 347-366.
[12] TSJ País Vasco 9-2-16, EDJ 12632; TSJ Cantabria 31-5-16, EDJ 119874; TSJ C.Valenciana 6-5-16, EDJ 124445; TSJ Galicia 6-4-16, EDJ 41774; TSJ Sevilla 2-6-16, EDJ 173149.
[13] STS de la Sala contencioso-administrativa de 18 de Julio de 2017.
[14] STJUE, 27-2-20, asunto C-836/18, *Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real/RH* (ECLI:EU:C:2020:119).

ciudadano de la Unión no se puede realizar sin ponderar adecuadamente las circunstancias personales y familiares del solicitante, porque eso impide su estancia y residencia en España, y a falta de otro título habilitante, permite, en su caso, la expulsión de este de territorio nacional[15].

c) Otra consecuencia de incluir a los familiares de españoles en el régimen comunitario y no elaborar un estatuto propio e integral fue que había supuestos no incluidos en la normativa. En concreto, los supuestos de menores nacionales españoles con progenitor nacional de tercer Estado. Si el ascendiente no está "a cargo" no se le puede incluir dentro del régimen comunitario. En estos supuestos el ascendiente, en principio, no tiene derecho a la concesión de la tarjeta de residente de familiar comunitario. La forma de solventar esta situación fue a través del "arraigo familiar" (art. 124 del derogado RD 557/2011) en el que se incluía a los progenitores o tutores que tuvieran a su cargo a un menor de nacionalidad española. La ventaja con respecto al régimen comunitario era que no se exigía ni actividad laboral, ni medios económicos ni seguro médico. Sí había que aportar, en contrapartida, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España y la prueba del vínculo familiar.

Todos los problemas descritos, derivados de la aplicación del régimen comunitario también a los españoles que no habían ejercido su derecho de libre circulación de personas, intentaron ser solventados con el RD 629/2022, de 26 de julio, por el que se modificó el RD 1155/2011, mediante la reforma y ampliación del arraigo familiar previsto en el art. 124. Así se incluyó en la figura al cónyuge o pareja, ascendientes y descendientes de ciudadanos españoles, tratando de ubicar dentro del mismo régimen jurídico a todos los familiares. De esta manera existían dos vías de documentación que se podían utilizar indistintamente (el arraigo familiar y la tarjeta de residente comunitario), pero eso sí, siempre que se cumpliesen los requisitos exigidos para cada una de ellas. Esta fórmula, sin embargo, se encontró con importantes limitaciones. Su carácter excepcional y su propia configuración como autorización por circunstancias excepcionales hacían que no fuese posible hablar propiamente de un estatuto de familiar de ciudadano español completo. A modo de ejemplo, no se contemplaba la reagrupación con fines de residencia cuando el familiar se encontraba en su país de origen o de procedencia, no se regulaba qué ocurría si se rompía el vínculo familiar o la posibilidad de que el familiar pudiera reagrupar.

Finalmente, el legislador ha optado por la elaboración de un estatuto propio para los familiares de españoles, a través del RD 2511/2024, cuyo objetivo, teóricamente es

[15] Sentencia TC 42/2020, de 9 de marzo de 2020 (BOE núm. 163, de 10 de junio de 2020).

solventar los problemas expuestos, y adaptar la normativa española a la jurisprudencia tanto del TS, como del TC y del TJUE. Aunque no sabemos su vida útil, puesto que es uno de los 31 artículos que han sido recurridos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo TS por Extranjeristas en red, la Asociación Pro-Derechos Humanos de España (APDHE) y Coordinadora de Barrios. Nuestra pretensión en las siguientes páginas es: a) analizar la configuración del estatuto y su interacción con el régimen comunitario y la normativa de extranjería y b) identificar, desde el punto de vista del DIPR, los problemas derivados de aplicar a nacionales españoles normas diseñadas para extranjeros, a través del estudio de los vínculos familiares que dan acceso al estatuto de familiar de español.

II. La pretendida autonomía del estatuto de familiar de español: convivencia con el régimen comunitario en el ámbito de aplicación personal

Uno de los objetivos principales del legislador era aunar en un solo régimen, separado del comunitario, y diferente del arraigo, a todos los familiares de españoles y conseguir un estatuto autónomo, dejando atrás el sistema híbrido que se había implantado con el RD 629/2022. No obstante, esta pretendida autonomía está en cuestión habida cuenta de que el estatuto está obligado a convivir con otros regímenes tanto por lo que respecta, en primer lugar, al ámbito de aplicación personal, como, en segundo lugar, por la remisión e integración de preceptos de otras categorías jurídicas en el propio estatuto.

En puridad el estatuto de familiar de español previsto por el RD 1155/2024 (arts. 93-99) resulta de aplicación: "a la persona extranjera que (…) *no posea la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, ni de otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ni de Suiza* y *tenga con una persona de nacionalidad española una relación familiar de las que se incluyen en este capítulo*". Por tanto, en principio, la norma no establece diferencia alguna entre los familiares de españoles que hayan ejercido su derecho de libre circulación de los que no (activos/pasivos, estáticos /dinámicos), cualquiera que sea la terminología que queramos utilizar. El legislador pretendía canalizar todas las solicitudes a través de esta nueva autorización de residencia, independientemente de la situación previa del nacional español. Esto, a todas luces, vulnera tanto el derecho UE, como la jurisprudencia TJUE.

Resulta oportuno recordar que, en relación con la aplicación de la Directiva 2004/38, hay que distinguir tres supuestos: a) ciudadano de la Unión que se traslade o resida en un Estado miembro distinto de su nacionalidad (supuesto natural de aplicación de la Directiva 2004/38); b) retorno al Estado de su nacionalidad tras ejercer su derecho a la libre circulación y residencia en otro Estado miembro (aplicación analógica de la Directiva 2004/38 llevada a cabo por el TJUE ofreciendo una protección basada en

los arts. 20 y 21 TFUE, superándose la visión de las cuestiones puramente internas en el ámbito de la reunificación familiar)[16]; c) ciudadano de la Unión en el Estado miembro de su nacionalidad en el que siempre ha residido. En este caso decae el amparo directo de la Directiva 2004/38/CE y es donde pueden surgir los supuestos de discriminación inversa, totalmente aceptados por el TJUE como hemos indicado[17].

Por tanto, según la distinción realizada, el estatuto de familiar de español solo podría aplicarse en la tercera opción, al español estático, el que no ha circulado, y el RD 240/2007 (recordemos, transposición de la Directiva 2004/38) a aquellos españoles retornados que hubiesen ejercido su derecho de libre circulación de personas por el territorio UE. No obstante, esto no era lo que se infería de la redacción del RD 1155/2024, en la que parece que se incluía a todos los españoles, hubiesen o no circulado. Ante los problemas interpretativos que se estaban suscitando y la preocupación evidente de todos los operadores jurídicos, se publicaron con fines aclaratorios, el 13 de mayo de 2025 (7 días antes de la entrada en vigor del RD 1155/2024), las Instrucciones SEM 2/2025 sobre la residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española[18]. En ellas se aclaraban algunas de las dudas expuestas, pero también se generaban otras, sobre todo, debido a las contradicciones que presentan las Instrucciones con el RD 1155/2024, teniendo en cuenta que una Instrucción no es una norma jurídica, sino un mandato interno de un órgano administrativo dirigido a interpretar o aplicar normas ya existentes[19].

La contradicción más evidente, con respecto al ámbito de aplicación personal, es que establece que, aunque en principio, los nacionales de los Estados miembros UE, EEE o Suiza que sean familiares de personas con nacionalidad española, se regirán,

[16] Puede consultarse para un análisis detallado MARÍN CONSARNAU, D., "El diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería: del Reino Unido al caso español, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), Vol. 11, Nº 2, pp. 270-293.

[17] Para evitar las discriminaciones inversas, la única posibilidad de corrección estriba en la equiparación de derechos. No obstante, esto no es una exigencia del Derecho UE que permite a los Estados regular las situaciones puramente internas en un sentido más restrictivo que el aplicado a los casos intracomunitarios. *SOTO MOYA, M.,* "Acceso al mercado laboral español de los familiares nacionales de terceros Estados de españoles y comunitarios (Análisis de las novedades introducidas por el RD 240/2007, de 16 de febrero), *La Ley UE,* 31 de julio de 2008, pp. 1-8.

[18] Disponible en https://www.inclusion.gob.es/documents/d/migraciones/instrucciones-sem-2-2025-sobre-la-residencia-temporal-de-familiares-de-personas-con-nacionalidad-espanola

[19] Para fijar las diferencias que existen entre una instrucción administrativa y un Reglamento, nos remitiremos a la Sentencia TS, de 19 de diciembre de 2018, la cual establece que: "…el reglamento es una norma y que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico y su aplicación no solo no lo agota, sino que lo hace patente en su eficacia y permanencia, circunstancias que lo diferencia del acto administrativo que no participa de esas circunstancias". Mientras que, las instrucciones administrativas son: "…órdenes, en definitiva, que con fundamento en la potestad de autoorganización que es inherente a toda Administración Pública, pueden hacer los órganos superiores sobre los inferiores en cuanto al funcionamiento interno de cada Administración".

a efectos de entrada, libre circulación y residencia en España por lo establecido en el RD 240/2007, también les podrá ser de aplicación el nuevo estatuto de familiar de español. Esto resulta totalmente contrario a lo preceptuado por el art. 93 RD 1155/2024, que señala que resultará de aplicación a la persona extranjera que *no posea la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la UE, ni del EEE ni de Suiza*. La incongruencia es evidente, pero debemos recordar lo preceptuado en el art. 1.1 LO 4/2000, que indica que los nacionales de los Estados miembros de la UE y aquellos a quienes se les aplique el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la Ley de Extranjería en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables. Y, habida cuenta de que se ha incluido el estatuto de familiar de español dentro del régimen de extranjería, en lugar de haberlo hecho en una normativa diferente, podría pensarse que el art. 1.1 LOE resulta plenamente aplicable.

En cuanto a las dudas generadas sobre la aplicación a los nacionales españoles retornados, las Instrucciones precisan que sus familiares podrán solicitar, con carácter alternativo, pero no cumulativo, bien la autorización de residencia temporal de familiares de personas con nacionalidad española, bien la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión contemplada en el Real Decreto 240/2007. Esta puntualización, que puede resultar redundante, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE, no lo es tanto si consideramos que el objetivo primigenio del legislador era incluir a todos los familiares de españoles en el nuevo estatuto, independientemente de si habían o no ejercido el derecho de libre circulación, como hemos indicado *supra*.

Del mismo modo, los dos regímenes coexistirán cuando se trate de nacionales de terceros Estados, familiares de personas con nacionalidad española, que hayan obtenido antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1155/2024 de 19 de noviembre (20-5-2025), un visado de familiar de ciudadano de la UE. Éstos podrán solicitar la autorización de residencia temporal del nuevo estatuto siempre que cumplan con los requisitos establecidos para este régimen. O bien podrán quedarse en el régimen comunitario. En el supuesto de que los familiares todavía no hubiesen obtenido la tarjeta de familiar de comunitario antes de la entrada en vigor del RD 1155/2024, pero sí la hubiesen solicitado, podrán tramitar la autorización de residencia temporal del nuevo estatuto siempre que cumplan con los requisitos establecidos para este régimen. Si no solicitan de forma expresa dicha autorización, será tramitada como una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

Recapitulando, el estatuto de familiar de español va a convivir con el régimen comunitario, tanto para los nacionales UE, EEE y suizos, como para los familiares de españoles que han ejercido su derecho de libre circulación de personas. Ambos podrán optar por solicitar la autorización prevista en el RD 1155/2024, o la tarjeta de

familiar de comunitario, inclinándose por un régimen o por otro en función de los que les resulte más ventajoso y de si cumplen los requisitos establecidos para ello. Por tanto, al menos en estos supuestos, sigue habiendo dos regímenes diferentes que conviven, en definitiva, un sistema híbrido, igual que antes de la reforma[20].

III. Remisión *vs.* integración de preceptos de otras categorías jurídicas en relación con los familiares reagrupables (análisis desde el DIPR)

La pretendida autonomía del estatuto de familiar de español no solo queda mermada por la coexistencia con otros regímenes jurídicos en el ámbito de aplicación personal, como se acaba de exponer, sino también tanto, por la remisión directa que se hace a la aplicación de preceptos incluidos en otros capítulos del RD 1155/2024 (arts. 38, 41, 196…), como por el recurso a la integración de normas idénticas que se aplican a otras categorías de extranjeros. En este último supuesto, las autoridades competentes habrán de utilizar el acervo interpretativo y jurisprudencial ya existente con las dificultades que esto va a suponer, al estar tratando de manera similar situaciones diferentes, y, lo que tiene mayor trascendencia, al aplicar a los propios nacionales españoles preceptos pensados para extranjeros sin tener en cuenta en absoluto las normas de Derecho internacional privado. Por ejemplo, en el caso de la poligamia, la reagrupación del nuevo cónyuge tras un divorcio, o el concepto de pareja registrada o, de hecho.

Para intentar sistematizar de la mejor forma posible esta remisión e integración de preceptos, se realizará un análisis de los familiares reagrupables, desde una perspectiva de DIPr. En cada caso se incluirá un estudio comparativo con el régimen comunitario y el de reagrupación familiar, para evaluar las diferencias y similitudes con el nuevo estatuto, y la pertinencia, o no de la regulación llevada a cabo por el RD 1155/2024.

1. Cónyuge (art. 94.1 a)

El RD 1155/2024, exactamente igual que sucede en el RD 240/2007 (régimen comunitario) y en el ámbito de la reagrupación familiar (art. 66.1 a), coloca como primer familiar susceptible de ser reagrupado al cónyuge del español, siempre que se cumplan una extensa serie de requisitos.

[20] Las Instrucciones SEM 2/2025, han previsto también el supuesto de que los nacionales de terceros Estados, titulares de autorizaciones de residencia temporal por reagrupación familiar, cuyos familiares reagrupantes adquieran durante la vigencia de su autorización de residencia la nacionalidad española, puedan optar por mantener su autorización de residencia por reagrupación familiar hasta su caducidad de conformidad con lo establecido en la DT 1ª; o, en su caso, solicitar, estando en España, una nueva autorización de residencia de familiar de persona con nacionalidad española.

El primero de ellos, que no se exige en el régimen comunitario, es que el cónyuge ha de **ser mayor de dieciocho años,** entendemos que, en el momento de la solicitud, aunque no lo señala de manera específica. El precepto establece una edad concreta, ya que utilizar la fórmula de la mayoría de edad supondría tener que analizar en cada caso la ley personal del descendiente para establecer el umbral en el que esa ley fija la mayoría de edad (art.9.1 Código Civil). Esta restricción entendemos que se implementa para evitar el riesgo de los matrimonios forzados y va en consonancia tanto con la Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño, que indica que se considerará "matrimonio infantil" todo aquel matrimonio que se celebre al tener menos de 18 años de edad[21], como con el Objetivo núm. 5 de la Agenda 2030: "el eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado…, entendiendo por este todo aquel matrimonio que se haya celebrado con un contrayente menor de 18 años de edad" [22]. No obstante, también ha despertado numerosas dudas acerca de si esta restricción respeta el derecho a la vida familiar recogido en el art. 8 CEDH[23], teniendo en cuenta que en otros textos internacionales, en cambio, no se establece una edad concreta, el derecho a contraer matrimonio solo se reconoce a aquellas personas que tengan edad núbil, y siempre que se haya prestado pleno y libre consentimiento, remitiéndose a los derechos estatales para fijar los requisitos concretos[24].

De este modo, aunque en un principio puede ser totalmente entendible la inclusión de este requisito, no podemos perder de vista que en España pueden contraer matrimonio quienes hayan cumplido ya los 16 años y estén emancipados (arts. 46 y 48 CC)[25]. Por tanto, se podría producir la paradoja de que un nacional español

[21] Aunque se sigue permitiendo de manera excepcional casarse a los adolescentes de 16 y 17 años y sean autorizados por un juez a casarse basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, de 14 de noviembre de 2014, párrafo 20. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18.

[22] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/

[23] Un estudio en profundidad de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH sobre este tema pude encontrarse en, CHÉLIZ INGLÉS, M.C., "Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 40, 2015, págs. 15-32.

[24]Así sucede en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o el art. 9 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Para un análisis más detallado de los matrimonios forzados puede consultarse, SERRANO SÁNCHEZ, L., "Cuestiones de ley aplicable al matrimonio entre adolescentes. Un análisis comparado con Iberoamérica", *El derecho de familia a la luz del derecho fundamental europeo al respeto a la vida familiar*, M. Victoria Cuartero Rubio (dir.), José Manuel Velasco Retamosa (dir.), Aranzadi, 2025, pp. 511-544.

[25] El art. 46 CC establece que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados. Por su parte el art. 241 CC indica que para que tenga lugar la emancipación por concesión de

contraiga matrimonio en España con un nacional de tercer Estado menor de 18 años emancipado y éste no pudiera solicitar la autorización como familiar de español.

Otro de los requisitos necesarios para la concesión de la autorización es que el matrimonio **no se haya celebrado en fraude de ley.** El artículo no especifica nada más por lo que habrá de interpretarse o bien conforme a lo establecido en el régimen comunitario, o en el régimen de extranjería, habida cuenta de que este requisito se incluye en ambos ámbitos. Aunque es cierto que no de manera literal en el RD 240/2007, sí se ha regulado a través de la Instrucción DGRN 31-1-2006[26].

El matrimonio de conveniencia es un medio, un instrumento, al servicio de unos fines distintos a los característicos e inherentes a la institución matrimonial. Se persiguen ciertos efectos secundarios, accesorios o indirectos del matrimonio (en materia de extranjería y de nacionalidad), prescindiendo de su efecto central o esencial[27]. La configuración del matrimonio como supuesto normativo de la legislación de nacionalidad y extranjería ha provocado una reacción de los legisladores en diferentes ámbitos: a) en el ámbito de la denegación de entrada en España o de concesión de la documentación correspondiente una vez en nuestro país, y, b) en el plano del DIPr, en concreto en el control registral en el trámite de autorización del matrimonio y cuando se insta la inscripción de matrimonios celebrados conforme a lo dispuesto en ordenamientos jurídicos extranjeros.

Por lo que respecta al ámbito del Derecho de extranjería, el control del fraude se puede realizar por la autoridad consular en el momento de expedición del visado, o por la autoridad administrativa en España en el momento de solicitud de la autorización como familiar de español, si este se encuentra en nuestro país.

En el primer caso, en los supuestos en los que el cónyuge del nacional español esté fuera de España (arts. 97.1 a) y b) RD 1155/2024), éste deberá presentar la solicitud de visado ante la oficina consular española competente. Se tramitará conforme a lo previsto en los arts. 38 y 41 de esta misma norma. Como se puede comprobar, se

---

quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Modificación realizada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Además, se elimina en el art. 48 CC la posibilidad de que el Juez pueda dispensar el impedimento de edad a partir de los catorce años y, por tanto, impide que los menores de dieciséis puedan contraer matrimonio (reforma realizada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria).

[26] Sí se incluye en el art. 35 de la Directiva 2004/38. Para una interpretación del art. 35 puede consultarse STJUE de 9 de febrero de 2021 en el asunto E-1/20 *Kerim / Gobierno noruego*.

[27] AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M. y GRIEDER MACHADO, H., "El matrimonio de conveniencia", Boletín del Ministerio de Justicia, Año 54, Nº 1879, 2000, pp. 3213-3234, p.3215. Para un estudio pormenorizado puede verse ORTEGA GIMÉNEZ, A, *Los matrimonios de conveniencia en España. Práctica doctrinal, jurisprudencial y registral,* Aranzadi, 2022.

está realizando en los casos de solicitud de visado una remisión directa a la normativa de extranjería, y no al régimen comunitario. Por tanto, habrá de estarse a las causas de denegación de visado previstas en el art. 28.5 del RD 1155/2024 que indica que las solicitudes se denegarán cuando, para fundamentar la petición de visado, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, medie mala fe, o la petición entrañe fraude de ley. Si hay indicios de fraude se permite mantener una entrevista personal con el solicitante a fin de comprobar el vínculo familiar alegado. Así lo establece el art. 27.3 del RD 1155/2024, cuando preceptúa que, durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular puede requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado (antigua DA 10ª RD 557/2011)[28]. Los datos personales básicos, son los relativos a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes. La existencia de hijos comunes es un dato suficiente que acredita la existencia de relaciones personales entre los cónyuges y desactiva la presunción apreciada de matrimonio simulado[29].

En segundo lugar, en los supuestos en los que el cónyuge nacional español se encuentre en España, será la propia autoridad administrativa (Oficinas de extranjería), las que deberán realizar los correspondientes controles. Aunque es posible realizar entrevistas en las propias Oficinas, en la mayoría de los supuestos el control se hará a través de la brigada de extranjería, de la Policía Nacional, mediante la comprobación de la convivencia en el propio domicilio, recopilando testimonios y recabando pruebas de la existencia de la relación.

Por lo que respecta al ámbito del DIPr, la celebración del matrimonio ante autoridad española, o la inscripción del ya celebrado ante autoridad extranjera, será una cuestión previa para considerar o no cónyuge al nacional de tercer Estado. No

[28] Puede verse a este respecto, entre muchas otras, la STS (Contencioso) de 23 julio de 2014 (EDJ 2014/124008). En ella, el TS consideró que la denegación del visado de reagrupación familiar es válida si existen indicios suficientes que demuestran que el matrimonio fue celebrado en fraude de ley. La sentencia destaca la importancia de la valoración de indicios en la determinación de la veracidad de los matrimonios en el contexto de la reagrupación familiar, subrayando que la mera presentación de documentos no es suficiente para desvirtuar la sospecha de fraude. Más recientes: STSJ Madrid (Contencioso) de 15 noviembre de 2024 (EDJ 2024/770589), STSJ Madrid (Contencioso) de 10 noviembre de 2023 (EDJ 2023/761564), STSJ Madrid (Contencioso) de 7 julio de 2023 (EDJ 2023/663565).

[29] Así lo establece la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

obstante, actualmente ya no se está requiriendo el certificado del Registro civil español para la concesión de estatuto de familiar de español, basta con el certificado de matrimonio extranjero debidamente traducido y legalizado. Ello es consecuencia de los preceptuado en el art. 93 RD 1155/2024: "relación familiar con una persona de nacionalidad española *independientemente del lugar y el momento en que se cree el vínculo*". La Dirección General de Gestión Migratoria, considera: "la naturaleza meramente declarativa y no constitutiva de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, siendo la inscripción un medio de prueba cuya ausencia puede suplirse con un certificado de matrimonio extranjero debidamente traducido y legalizado"[30].

Por tanto, en realidad, en lo que atañe al fraude de ley regulado en el art. 94 RD 1155/2024, solo se controlará en el momento de la denegación de la celebración del matrimonio en España, que hará inviable la solicitud de la autorización correspondiente como cónyuge de un nacional español. Al no ser necesaria la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio contraído en el extranjero para solicitar el estatuto de familiar de español, no se realizará el control del fraude en ese momento. No obstante, una vez más existe una disociación entre el Derecho de extranjería y el DIPr. Aunque la inscripción no se exija a efectos de la solicitud de esta autorización, en puridad, todos los actos jurídicos inscribibles que afecten a un español han de constar en el Registro Civil, incluyendo los celebrados ante autoridad extranjera. Tanto si se trata de un español de origen como si es naturalizado. En este último supuesto, y a tenor de lo preceptuado en el art. 9 LRC, deben inscribirse los matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros cuando uno de los sujetos adquiere posteriormente la nacionalidad española, pues entonces se trata de un acto que afecta al estado civil del "nuevo español"[31]. Ahora bien, no debe inscribirse en el Registro civil español el matrimonio ya disuelto por divorcio en país extranjero que afecta a un ciudadano extranjero que adquiere, posteriormente, la nacionalidad española. En efecto, dicho matrimonio ya no "afecta" al sujeto nuevo español[32].

---

[30] Secretaría de Estado de Migraciones, *Criterios de gestión sobre la obligación de inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro Civil español*, de 30/06/2025, Disponible en https://www.inclusion.gob.es/documents/d/migraciones/20250701-criterio-dggm-acreditacion-vinculo-matrimonial.

[31] RDGRN 11 de mayo de 2017. La citada Resolución señala que siendo uno de los cónyuges español el matrimonio tiene que ser inscrito en el Registro Civil Central, ya que "los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español según el artículo 15 (actual art. 9) LRC y 66 de su Reglamento siempre que se cumplan los requisitos exigibles en cada caso".

[32] Entre otras, RDGRN [3ª] 18 diciembre 2015 [matrimonio celebrado en Ecuador y divorcio en Ecuador]; RDGRN [77ª] 17 febrero 2014 [matrimonio celebrado en Marruecos]. *Vid*. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y Derecho internacional privado", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Nº 25, pp. 57-66, 2019.

El tercero de los requisitos que se exige, reproduciendo literalmente la regulación de la autorización por reagrupación familiar del régimen de extranjería es que "en ningún caso podrá acceder a esta autorización más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial".

Ya en trabajos anteriores, y desde la entrada en vigor de la LO 4/2000, hemos criticado la inclusión de este requisito, que se exigía (y se exige) para la reagrupación del cónyuge de los nacionales de terceros Estados[33]. Precepto que no solo se ha mantenido idéntico con la reforma de la reagrupación familiar en el RD 1155/2024, sino que, incomprensiblemente, se ha extendido a la regulación del estatuto de familiar de español. Los motivos de la crítica, que no reproduciremos en su integridad, eran, básicamente, que, aunque no se consienta la celebración de un matrimonio poligámico en nuestro país, ni tampoco el reconocimiento del ya celebrado en otro que sí lo permita, la convivencia en España sí es posible, ya que así lo indica la normativa de extranjería. Lo que preceptúa es que sólo se puede reagrupar un cónyuge, aunque no se indica que tenga que ser necesariamente el primero. Será el varón el que elija a la esposa que quiere reagrupar, situación paradójica por cuanto se rechaza la poligamia por vulnerar la igualdad entre hombres y mujeres; pero se consolida la situación discriminatoria frente a la mujer, al otorgar al varón la potestad, con efectos jurídicos, de elegir entre las esposas. Cabría interpretar, por tanto, que la regulación de la legislación de extranjería se justifica en una elección basada estrictamente en una opción de política migratoria.

Si ya resulta criticable esta posibilidad en el caso de nacionales de terceros Estados, cuando se trata del cónyuge de una persona de nacionalidad española es inconcebible. Entendemos el celo del legislador, cuya pretensión es evitar el acceso al territorio de más de un cónyuge (política migratoria). Pero no se puede olvidar, en ningún caso, que se trata del cónyuge de un nacional español. Si la norma establece que no podrá acceder a esta autorización más de un *cónyuge*, lo importante sería determinar si es posible que un nacional español tenga "más de un cónyuge". Una cosa es que sea posible que contraiga matrimonio poligámico y otra que el segundo o ulteriores matrimonios sean considerados válidos para el ordenamiento jurídico español y se le pueda considerar "cónyuge" [34]. Es imprescindible tener en cuenta las normas relativas a la validez de los matrimonios internacionales analizando dos posibles escenarios: a) Matrimonio poligámico celebrado ante autoridad extranjera, en el que uno de los contrayentes es español (aunque tenga también otra

[33] SOTO MOYA, M., "Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, Nº. 3, 2016.

[34] Y es que como bien señala, ADAM MUÑOZ, M.D., aunque en relación a la Ley de extranjería, "con este *dictum* de la normativa se acepta la poligamia en cuanto a tal, en plenitud de efectos, en tanto en cuanto se otorga validez a la unión matrimonial producida a tenor del segundo, tercer o cuarto matrimonio" ("Análisis de algunos efectos jurídicos de la poligamia en el sistema español de derecho internacional privado", *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, Nº. Extra 2, 2023, pp. 333-350).

nacionalidad); b) Matrimonio poligámico celebrado ante autoridad extranjera, en el que ambos contrayentes son extranjeros y, posteriormente, uno de ellos (el varón) adquiera la nacionalidad española.

En el primer caso, y aunque el nacional español ostente también otra nacionalidad, hay que tener en cuenta si se ha celebrado previo procedimiento de autorización con certificado de capacidad matrimonial tramitado por el Registro Civil español o no (art. 252 RRC). En ambos supuestos se va a realizar un control del impedimento de ligamen (*a priori* o *a posteriori*), para considerar que el nacional español tiene capacidad para contraer matrimonio, por lo que esto limita las posibilidades de poligamia.

En el segundo caso, y como ya hemos indicado, deben inscribirse los matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros cuando uno de los sujetos adquiere posteriormente la nacionalidad española, pues se trata de un acto que afecta al estado civil del "nuevo español". En este momento se procederá al control registral de la capacidad de los contrayentes (junto con el consentimiento y la forma), y no podrá ser inscrito si se trata de matrimonio poligámico. A esto hay que añadir que no se podrá adquirir la nacionalidad española por residencia si se detectan varios matrimonios simultáneos, ya que se consideraría que no se cumple con el requisito de integración en la sociedad española[35].

En ninguno de los supuestos descritos va a tener acceso al Registro Civil, por tanto, el matrimonio poligámico de un español. ¿Por qué, entonces, la insistencia de incluir este requisito? Uno de los motivos fundamentales puede ser, la no exigencia del certificado del Registro civil español para la concesión de estatuto de familiar, basta con el certificado de matrimonio extranjero debidamente traducido y legalizado, como ya hemos señalado. Por tanto, ya no se realiza un control de la capacidad del nacional español que ha contraído matrimonio ante autoridad extranjera y el legislador ha preferido adoptar una actitud preventiva. Aun así, aflora indefectiblemente la siguiente cuestión: si un nacional español (en los supuestos analizados previamente) ha contraído matrimonio poligámico que no ha accedido al Registro Civil (perfectamente factible) y pretende reagrupar a su segunda mujer ¿se consideraría "cónyuge" a los efectos de aplicación del RD 1155/2024? ¿tan desvinculados pueden estar el Derecho de extranjería y el DIPr?

[35] STS 19 junio 2008, SSTS 14 julio 2009, 26 febrero 2010, 14 diciembre 2017. La poligamia ha sido considerada en todos los casos como circunstancia impeditiva, por sí misma, de la concesión de la nacionalidad requerida, por falta del requisito de integración del solicitante con los valores sociales, culturales y con nuestro propio ordenamiento jurídico. Las sentencias en este sentido han conformado un cuerpo doctrinal que se ha mantenido de modo insistente y sin fisuras a lo largo de los años.

El art. 94 RD 1155/2024, también exige que si la persona de nacionalidad española residente que esté casada en segundas o posteriores nupcias, sólo podrá acceder a esta autorización el nuevo cónyuge y sus familiares relacionados en este artículo si acreditan que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento que fije la situación del cónyuge previo y sus familiares con relación a la vivienda común, las eventuales pensiones al cónyuge y a los hijos menores o mayores dependientes. Este precepto ha sido transcrito en su totalidad de la reagrupación familiar (art. 66 RD 1155/2024), por lo que habrá que realizar una interpretación similar solo en la medida en la que sea posible, ya que en estos casos la aplicación de las normas de DIPr puede ser diferente, habida cuenta de que estamos ante un cónyuge de nacionalidad española (igual que en los supuestos anteriores).

Varias precisiones han de hacerse con respecto a este precepto. El artículo no hace referencia a un procedimiento judicial, sino jurídico, que es un término mucho más amplio que podría abarcar todos los supuestos en los que puede disolverse un matrimonio sin intervención de una autoridad judicial[36]. De hecho, en España, desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, ya se pueden llevar a cabo divorcios notariales[37]. Por este motivo es necesario realizar una interpretación flexible de este supuesto que nos lleve a admitir cualquier procedimiento que ponga fin al matrimonio. Esta flexibilidad ha de llegar, incluso, a permitir ciertos tipos de repudio, si es que se trata de un nacional no español de origen, por ejemplo[38]. También podrían tener cabida los divorcios no judiciales, celebrados ante notario, órganos administrativos, etc. Ahora bien, en el caso de los nacionales de terceros Estados, lo que no exige la LO 4/2000, ni el RD 1155/2024 en ningún caso, es la necesidad de recurrir al procedimiento de reconocimiento de la resolución extranjera (bien sea un reconocimiento automático o un exequátur). No se puede confundir la homologación de un título ejecutivo o sentencia judicial dictada en el extranjero para que produzca efectos en España con la fuerza probatoria de un documento extranjero para acreditar un hecho. En estos supuestos basta la legalización o

[36] Los denominados "divorcios extrajudiciales" entre los que se pueden incluir, en palabras de MARCHAL ESCALONA, N. (*El divorcio no judicial en derecho internacional privado español*, Cizur Menor Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2022 p. 7), tanto el que es dictado por una autoridad no judicial (notario, encargado del Registro civil, etc.) en el que interviene con carácter constitutivo, como los denominados "divorcios privados", basados en un mero acuerdo o pacto entre los cónyuges (divorcio privado francés), y los dictados por tribunales religiosos (*ad ex*. Siria), en los que no interviene autoridad alguna o lo hace como mera fedataria.

[37] Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 03/07/2015). Para optar por el divorcio notarial es necesario: que el divorcio sea de mutuo acuerdo, que hayan pasado como mínimo 3 meses desde la celebración del matrimonio y que no existan hijos menores de edad en común o con discapacidad a cargo.

[38] *Vid*. ORTIZ VIDAL, M.D., "El repudio en el Código de Familia de Marruecos y la aplicación del Derecho Marroquí en la UE", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 6, Nº. 2, 2014, pp. 201-244.

apostilla y la traducción[39]. ¿Qué ocurre con los nacionales españoles? Entendemos que, si no se solicita la inscripción en el Registro Civil del matrimonio, tampoco se va a solicitar la inscripción del divorcio anterior, lo cual, una vez más, resulta ajeno a cualquier razonamiento de DIPr.

2. Pareja registrada en un Estado de la UE, EEE, o Suiza y unión estable (arts. 94.1 b y c)

Se equipara al cónyuge a todos los efectos la persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal, e inscrita en un registro público establecido a esos efectos en la UE, EEE o Suiza, siempre que no se haya cancelado dicha inscripción. De esta manera se alinea con lo establecido para el régimen comunitario (art. 2 b) RD 240/2007). Si la inscripción es en un registro de fuera de la UE, tendrá que reunir los requisitos que se exigen para las parejas "no registradas".

En cuanto a las parejas estables se consideran como tales aquellas que acrediten la existencia de un vínculo duradero. Se entiende la existencia de este vínculo si se prueba un tiempo de convivencia marital de, al menos, un año continuado, dentro o fuera de España. Si tienen descendencia en común, se considera una prueba preconstituida de la estabilidad de la pareja y no se exige periodo de convivencia previo. Se podrá utilizar cualquier medio de prueba admitido en Derecho, aunque, tienen prevalencia los documentos emitidos por una autoridad. Hay que tener en cuenta que el RD 1155/2024 utiliza el término "en todo caso se entiende por pareja estable…", lo que quiere decir que no es la única manera de acreditar la estabilidad, no se trata de un listado cerrado, exactamente igual que sucede en el régimen comunitario. Se incluyen en este supuesto todas aquellas parejas registradas en un país que no forme parte de la UE, EE o Suiza.

3. Descendientes (art. 94.1 d)

Los hijos del nacional español o, los de su cónyuge, pareja registrada o pareja estable podrán acceder al estatuto de familiar de español *siempre que convivan o pretendan convivir con ellos y no estén casados o hayan constituido su propia unidad familiar* y sean: a) menores de 26 años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor; b) mayores de 26 años que estén a cargo o tengan una discapacidad que requiera de apoyo; c) mayores de 26 años que tengan

[39] (TS 25-04-2022, EDJ 55796). Véase a este respecto ADROHER BIOSCA, S., "¿Exequatur de la sentencia de divorcio de reagrupado o reagrupante como condición para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar? La relevante doctrina legal del TS de 2022", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 15, Nº. 1, 2023, pp. 899-906.

una discapacidad para la que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por lo que respecta a la edad, se trata de uno de los pocos supuestos en los que el estatuto de familiar de español resulta mucho más beneficioso que el régimen comunitario que permite la entrada y permanencia en España a los menores de 21 años, y, por supuesto, del régimen de extranjería, que reduce la edad mínima requerida a 18 años. Por tanto, los menores de 26 años no tendrán que demostrar más que el vínculo para poder solicitar la autorización como familiar de español.

Si son mayores de 26 años, además del vínculo, habrán de demostrar que se encuentran "a cargo". Nos remitimos en este punto a lo dispuesto en el art. 196 RD 1155/2024 y que analizaremos en el epígrafe siguiente.

En el caso de que estuvieran casados o hubieran constituido su propia unidad familiar podrán solicitar las autorizaciones conforme a lo previsto en el art. 96.1 i) acreditando que todos los miembros de esa unidad familiar están a cargo de la persona con nacionalidad española.

Cuando los hijos menores de edad no son sean comunes, sino solo de uno de los cónyuges o pareja registrada o estable, es imprescindible para la obtención del estatuto que se den alguna de las siguientes circunstancias: "q*ue el progenitor extranjero ejerza la patria potestad o la custodia con carácter exclusivo o, en su defecto, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento ante una autoridad pública o fedatario público. No será necesario tal consentimiento cuando esos hijos menores hayan nacido en España y hayan permanecido en nuestro país desde su nacimiento".* La farragosa redacción complica la interpretación del precepto, tanto desde el plano del Derecho internacional privado, como desde el plano de la extranjería[40]. No obstante, lo que resulta claro es que todas estas previsiones se realizan para intentar evitar, en la medida de lo posible, la sustracción internacional de menores[41].

[40] Tal como indica P. DIAGO DIAGO ("La reagrupación familiar de descendientes, personas sujetas a representación legal y de la "pareja de hecho" en la enésima modificación de la Ley 4/2000", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 26, 2011, pp. 11-26) la técnica legislativa empleada resulta en ocasiones claramente defectuosa y denota un incomprensible desconocimiento del legislador de nuestras propias normas de Derecho internacional privado, así como de su funcionamiento.

[41] El problema es que la regulación no refleja exactamente la calificación de custodia y la finalidad perseguida por el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los efectos civiles en la sustracción internacional de menores, ni del Reglamento 1111/2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DOCE L 78), que en sus

Por último, se transcribe, una vez más lo regulado en el régimen de reagrupación familiar con respecto a los hijos adoptivos: "en el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España conforme a la normativa nacional e internacional". Señala con acierto, la Prof. AZCÁRRAGA MONZONÍS, que los menores adoptados por un español son nacionales españoles de origen de acuerdo con el artículo 19.1 CC. ¿Para qué necesitan entonces una autorización de residencia en España? Si los niños/as adoptados son españoles de origen, deberían aplicarse los cauces legales más expeditos posibles para confirmar su filiación y, por ende, su nacionalidad española[42]. Cuestión diferente sería que la adopción se hubiese constituido antes de la adquisición de la nacionalidad española por el progenitor y en otro país.

4. Ascendientes (art. 94.1 e)

Solo se pueden reagrupar los ascendientes en primer grado, tanto del reagrupante como de su cónyuge (pareja registrada o estable), cuando cumplan uno de estos requisitos que tienen carácter alternativo: a) cuando acrediten que viven a su cargo y carezcan de apoyo familiar en origen o b) cuando concurran razones de carácter humanitario.

Se trata de una redacción que mezcla elementos del régimen comunitario y de extranjería. Al igual que sucede en el régimen comunitario, no se exige un límite de edad para proceder a la solicitud del estatuto de familiar de español. Los ascendientes no tienen que ser mayores de 65 años como sí sucede en la reagrupación familiar. Ahora bien, todos los ascendientes menores de 80 años tendrán que acreditar que están "a cargo" o bien que concurren razones humanitarias[43]. Esto ha supuesto una *reformatio in peius* con respecto al arraigo familiar previsto en el derogado art. 124 RD del antiguo RD 557/2011. En efecto, en él se indicaba que podrían acceder a la autorización por circunstancias excepcionales los "ascendientes de españoles mayores de 65 años, o los menores de 65 años a cargo". En la redacción actual se ha optado por un empeoramiento respecto a la situación anterior. Quizás una de las razones pueda ser el incremento exponencial en un 190% de las solicitudes de arraigo familiar hasta que esta vía

arts. 5 y 2, respectivamente, establecen que: "el derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia".

[42] AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. "Legislación estatal y autonómica reguladora de las adopciones Internacionales. Un marco complejo con márgenes de mejora", ponencia impartida en I Jornadas sobre Adopciones Internacionales: Niños y Familias sin fronteras, 20 y 21 de octubre de 2025, ICAB, Barcelona.

[43] El art. 196 RD 1155/2024 establece que "se presumirá que están a cargo los ascendientes mayores de 80 años o aquellos que padezcan una enfermedad consistente en pluripatologías tendentes a la cronicidad, pérdida severa de la capacidad funcional o mental".

estuvo abierta [44]. Podría atribuirse también al hecho de querer realizar una equiparación al régimen comunitario, que sí exige la prueba de "estar a cargo" al ascendiente, aunque como se analiza, con un contenido muy distinto.

En efecto, en el régimen comunitario el "estar a cargo" es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido es delimitado por la jurisprudencia del TJUE. Atendiendo a esta, la calidad de miembro de la familia "a cargo" resulta de una situación de hecho que se caracteriza porque el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia[45]. Además incluye también los motivos graves de salud entendidos como una circunstancia de hecho específica consistente en una situación de dependencia por razones de padecimiento de enfermedad grave, que debe existir en el país de procedencia del miembro de la familia de que se trata, y que requiera que el ciudadano de la Unión debe hacerse cargo del cuidado personal del miembro de la familia en el Estado miembro de acogida, por no ser objetivamente capaz de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud[46].

En el caso del estatuto de familiar de español no se trata de un concepto jurídico indeterminado. Muy al contrario, está perfectamente delimitado ya que hay que remitirse a lo establecido en el art. 196 RD 1155/2024, equiparándolo, por tanto, con el concepto que se utiliza para la reagrupación familiar en el régimen de extranjería. Dicho precepto indica que se estará en este supuesto cuando exista una situación de hecho por la que se garantice una ayuda o apoyo material que acredite una dependencia económica o física. Se entenderá por dependencia económica, la situación de hecho en la que la persona de quien esté a cargo el dependiente le preste ayuda material o económica para satisfacer sus necesidades básicas de la vida siempre que den las siguientes condiciones: a) que sea real, estable y sostenida en el tiempo, sin que puedan considerarse situaciones aisladas y puntuales; b) que se produzca en el país de origen o de procedencia; c) tiene que preexistir al momento de la presentación de la solicitud. A los efectos de la valoración de dichas condiciones, el órgano competente tendrá en cuenta la situación personal, familiar, económica y patrimonial del dependiente en el Estado de origen o de procedencia. El hecho de que el dependiente, por razón de sus circunstancias, como la edad, la formación o la salud, tenga perspectivas de encontrar empleo, no será impedimento para que pueda considerarse que se encuentra a cargo. En todo caso, se presumirá

[44] Dato extraído de VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., "El derecho a la reagrupación familiar d ellos ascendientes en el Derecho de extranjería español", *Tratado de derecho de mayores* / coord. por Salomé Adroher Biosca, 2024, pp. 363-382, p.378.
[45] Por ejemplo, STJUE 9-1-07 asunto C-1/05, *Yunying Jia/Migrationsverket* (ECLI:EU:C:2007:1).
[46] STJUE 5-9-12, asunto C-83/11, *Secretary of State for the Home Department/Muhammad Sazzadur Rahman y otros* (ECLI:EU:C:2012:519).

que el dependiente está a cargo cuando haya recibido fondos o se hayan soportado gastos durante, al menos, el año previo a la fecha de presentación de la solicitud que representen como mínimo, por cada uno de ellos, el 51 % del producto interior bruto per cápita, en cómputo anual, del país de procedencia según los datos publicados por el Banco Mundial[47]. Además de todo esto será indispensable probar que el ascendiente carece de apoyo familiar en el Estado de origen.

En cuanto al segundo de los requisitos alternativos, que concurran razones de carácter humanitario, hay que acudir también al art. 196 RD 1155/2024, en este caso al apartado seis, para obtener una definición. De su redacción se desprende un *numerus clausus* de supuestos: a) que el país de origen o de residencia se halle en situación de conflicto bélico o en dificultad social a causa de éste; b) que el país de origen o de residencia se encuentre afectado por catástrofes o desastres naturales o provocados por el ser humano; c) que el familiar reagrupable sufra una enfermad consistente en pluripatologías tendentes a la cronicidad o a la pérdida severa de la capacidad funcional o mental; d) que el reagrupante o su cónyuge, pareja registrada, hijos o personas representadas legalmente, siempre que sean residentes en España, tengan reconocido alguno de los grados de dependencia previstos en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; e) que la persona ascendiente del reagrupante, o de su cónyuge o pareja, sea cónyuge o pareja del otro ascendiente, cuando este último sea mayor de sesenta y cinco años y haya obtenido la autorización; f) cuando se justifique de forma motivada que la persona ascendiente vaya a proporcionar cuidados a los hijos e hijas menores de edad o mayores de edad que tengan una discapacidad que requiera apoyo o que no sean capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud; g) en otros casos distintos a los anteriores, siempre que se cuente con informe previo favorable de la Dirección General de Gestión Migratoria.

Por tanto, se trata de una regulación mucho más restrictiva que la requerida en el Régimen comunitario, y ha sido precisamente uno de los preceptos recurridos ante el TS a través del recurso de ilegalidad interpuesto y al que ya hemos hecho referencia.

[47] La información sobre el Producto Interior Bruto per cápita por país puede consultarse en https://datos.bancomundial.org/indicator/ NY.GDP.PCAP.CD?order (contiene datos por país actualizados a 2023).

5. Padre, madre, tutor o tutora de un menor de nacionalidad española (art. 94.1 f)

Se podrá obtener la autorización siempre que el solicitante tenga a cargo al menor y conviva con este o, esté al corriente de sus obligaciones respecto al mismo. Esta relación deberá haber sido constituida conforme al ordenamiento jurídico español. Este precepto ha sido trasladado directamente desde la figura del arraigo familiar (art. 124 del antiguo RD 557/2011). Como ya hemos indicado, era un supuesto no incluido en el régimen comunitario, ya que el ascendiente no estaba "a cargo" del nacional español. Ahora se ha incorporado al estatuto.

Varias precisiones han de hacerse. En primer lugar, no establece, en este caso, como si lo ha hecho en otros preceptos, una edad concreta. La razón estriba en que se trata de un menor de nacionalidad española, por lo que habrá que estar a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico (18 años a tenor de los preceptuado en el art. 12 CE).

En segundo lugar, y por lo que respecta a las obligaciones respecto del menor, consiste fundamentalmente en aportar cualquier documento que pruebe estar al corriente de las obligaciones paternofiliales. Los más comunes son el convenio regulador, si existiese, o, incluso, una declaración jurada de ambos progenitores ante notario.

Por último, se exige que la relación de tutorización haya sido constituida conforme al ordenamiento jurídico español. Surge la duda de si está haciendo referencia a que haya sudo constituida por autoridad española, o también cabría la posibilidad de que se hiciera por autoridad extranjera, pero de conformidad con el ordenamiento jurídico español. Nos inclinamos por la primera opción, no establece, como en otros supuestos, que "la resolución reúna los elementos necesarios para producir efectos en España" (arts. 94.1 b y 66 c en relación con los hijos adoptivos).

6. Familiar que realice o vaya a realizar los cuidados que precise una persona con nacionalidad española (art. 94.1 g)

Se trata de una previsión muy similar a la que se ha incluido como novedad en el régimen de reagrupación familiar (art. 66.1 f) RD 1155/2024). En este ha de ser un hijo o una hija mayor de edad de la persona reagrupante o de su cónyuge o de su pareja que vaya a ejercer la condición de cuidador de la persona reagrupante. En el caso del estatuto podrá ser cualquier familiar hasta segundo grado el que vaya a ejercer de cuidador. En ambos casos ha de tener reconocido alguno de los grados de dependencia previstos en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de

Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia[48].

7. Los hijos y las hijas cuyo padre o madre sean o hubieran sido españoles de origen (art. 94.1 h)

Este es un ejemplo más de cómo el estatuto de familiar de español ha integrado preceptos que se encontraban en otras categorías jurídicas. En concreto, en el art. 124 del RD 557/2011 dentro del denominado "arraigo familiar", como hemos analizado *supra*.

La mayor virtualidad que presenta este supuesto con respecto a todos los analizados, es que no es necesario que los familiares acompañen, se unan o reúnan, con el nacional español en España, puede, incluso, hacer fallecido. Basta con probar el vínculo, el certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, y, lo más difícil en ocasiones, que se trate de un "español de origen".

El problema fundamental viene referido al concepto de "español de origen". Son españoles de origen todos aquellos a los que se les atribuye la nacionalidad española a través del art. 17.1 CC (tanto por *ius sanguinis* como por *ius soli*). Además, también lo serán en los casos previstos en los arts. 17.2 y 19.2 CC, ya que la nacionalidad adquirida por opción se considerará de origen.

A esto hay que añadir aquellas personas que adquieran o hayan adquirido la nacionalidad por opción a través de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática[49]. Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, en todos los casos, la opción regulada en la Ley 20/2022 confiere la cualidad de español de origen, si bien adquirida de forma sobrevenida, es decir, con efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo[50]. Esto supone dispensar un tratamiento jurídico mucho más beneficioso a las personas que se acojan a estos supuestos que a los previstos en el artículo 20 CC,

[48] La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15/12/2006) contempla 3 grados de dependencia moderada, severa y gran dependencia.

[49] Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, Ministerio de Justicia, BOE núm. 257, de 26 de octubre de 2022.

[50] Para un análisis del término "nacionalidad española de origen adquirida de forma sobrevenida", pueden consultarse, entre otras, las Sentencias AN de 19 de julio de 2022 (AAN 6725/2022), y de 26 de abril de 2023 (SAN 2065/2023). Igual sucedía en los supuestos previstos por la Ley 52/2007 de Memoria Histórica. *Vid*. "Ley de Memoria Histórica. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M. A.,"El derecho de opción a la nacionalidad española", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº. 125, 2009, pp. 957-990.

que configura el derecho a optar a la nacionalidad española como un modo de adquisición derivativo[51]. Se trata de una diferencia esencial sobre todo en relación con la pérdida y recuperación de la nacionalidad española[52], aunque el distinto trato entre los españoles originarios y no originarios se recoge expresamente también en otros ámbitos, como el de la normativa de extranjería[53].

8. Otros miembros de su familia (art. 94.1 i)

Todos los demás miembros de la familia, sea cual sea el grado de consanguineidad y la línea de parentesco con el nacional español, podrán solicitar la concesión del estatuto siempre que acrediten, de forma fehaciente, que se encuentran a su cargo.

Entre las figuras que históricamente se han incluido dentro de la familia extensa en el régimen comunitario, se encuentra el menor makful, es decir, aquel menor de cuyo cuidado, educación y protección de ha hecho cargo el kafil a través de la institución de la kafala[54]. En efecto, el art. 2 bis) RD 240/2007, ha sido el cauce para la reagrupación de estos menores, que no han sido considerados "descendientes

[51] También se atribuyó la cualidad de español de origen a quienes adquirieron la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

[52] El artículo 11. 2 de la Constitución española establece que: "*ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad*". Esto supone una protección, reservándose la pérdida por sanción a los españoles que no lo sean de origen (art. 25 CC). Por tanto, la única forma de perder la nacionalidad de origen es por la propia voluntad del interesado, tanto por acción como por omisión. Esto es mediante un acto de renuncia expresa, por adquisición de otra nacionalidad o por utilización exclusiva de otra nacionalidad que tuviera atribuida antes de su emancipación. Incluso dándose esas condiciones, no pierde la nacionalidad española quien al adquirir otra nacionalidad declare antes del transcurso de 3 años desde la mayoría de edad o emancipación, su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil o Cónsul de donde resida.

[53] Puede consultarse en este sentido ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., "Derecho de nacionalidad en España", *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 407-444, p. 428. Entre los ejemplos que cita la autora, podemos destacar el art. 124.3.b) Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, -incorpora entre los supuestos de concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo: "b) *Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles";* el art. 148 párrafo 3º d) dispone que *"La autorización de residencia de larga duración también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos: d) Que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española".*

[54] Máxima medida de protección de la que puede gozar un menor en los países islámicos, donde la adopción, salvo excepciones, está prohibida. Puede definirse como la institución en virtud de la cual el kafil (titular de la kafala) adquiere el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, de la educación y de la protección del menor (makful) de la misma manera que un padre lo haría para con su hijo (art.116 Código de Familia argelino). El kafil no solo adquiere el compromiso de mantener y cuidar a un menor, sino también de educarlo en la fe musulmana. ZEKRÍ, H., "La kafala en el Derecho marroquí", *Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, Unidad de ejecución Proyecto ADL (coord.), Madrid, FIIAPP, Madrid, 2009, pp. 8- 9.

directos" del ciudadano UE. La diferencia es significativa ya que estos últimos se benefician automáticamente del derecho a entrar y residir en el Estado miembro en el que habitan sus ascendientes; mientras que los primeros solo pueden beneficiarse de la libre circulación y residencia en los Estados miembros tras la oportuna evaluación que deben realizar las autoridades del Estado de recepción, esto es: 1) que en el país de procedencia estén "a su cargo", garantizando la existencia de dependencia económica o que vivan con él o; 2) que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia[55].

Teniendo esto en cuenta es factible que la solicitud del estatuto de familiar de español para estos menores también se deba hacer por el cauce del art. 94. 1 i). Un aspecto relevante es saber si la consideración como miembro de la familia a efectos de entrar en España debe estar condicionada por el previo reconocimiento de la resolución judicial del Estado donde se ha constituido la kafala (un Estado tercero). En estos casos las autoridades administrativas solo verifican la regularidad formal del documento que se presenta (traducción + legalización), pero no exigen el reconocimiento[56].

IV. Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que el nuevo estatuto de familiar de español, regulado por el RD 1155/2024, representa un intento legislativo de dotar de autonomía normativa a los familiares de ciudadanos españoles que no han ejercido su derecho de libre circulación. Sin embargo, esta autonomía se ve comprometida por la coexistencia con el régimen comunitario y con la normativa general de extranjería, lo que genera un sistema híbrido que reproduce algunos de los problemas que se pretendían superar.

El estatuto incorpora múltiples remisiones a preceptos de otros capítulos del RD 1155/2024 (visados, causas de denegación…) y reproduce literalmente disposiciones del régimen de reagrupación familiar. Esta técnica legislativa obliga a aplicar a nacionales españoles normas diseñadas para extranjeros, sin atender a sus

[55] Esta solución ha sido avalada por el propio TJUE en su Sentencia de 26 de marzo de 2019 dictada en el asunto C-129/18, *SM y Entry Clearance Officer, UK Visa Section.* Véase, SÁNCHEZ CANO M. J., "La aplicación de la Directiva 2004/38/CE en supuestos de Kafala internacional", *CDT*, Vol. 12, 2020, pp. 713-727.

[56] Una práctica administrativa que, desde la perspectiva iusprivatista, debe ser objeto de crítica, puesto que, en tal caso, no se trata de utilizar la resolución judicial o el documento público extranjero en el que se haya constituido la kafala como medio de prueba (efecto probatorio), sino que lo que se pretende es que estos desplieguen su eficacia constitutiva en España (efecto constitutivo). MARCHAL ESCALONA, N, "Problèmes actuels de reconnaissance de la kafala marocaine auprès des autorités espagnoles", *Revue Paix et Sécurité Internationale*s, 2016, núm. 04, pp.222-223.

propias particularidades, lo que genera en ocasiones resultados paradójicos como en los supuestos que se han analizado de reagrupación de "más de un cónyuge".

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se evidencian importantes carencias en la regulación, especialmente en lo relativo a la validez de vínculos familiares constituidos en el extranjero, como en los casos de poligamia, divorcios extrajudiciales o figuras como la kafala. La falta de armonización entre el régimen de extranjería y las normas de DIPr plantea desafíos interpretativos y prácticos que afectan directamente a los derechos de los ciudadanos españoles y sus familiares.

Aunque el estatuto busca corregir situaciones de discriminación inversa y adaptar la normativa a la jurisprudencia del TJUE, TS y TC, persisten contradicciones normativas y administrativas —como las generadas por las Instrucciones SEM 2/2025— que dificultan su aplicación coherente. La falta de autonomía real, las remisiones a normas pensadas para extranjeros y la ausencia de coordinación con el Derecho Internacional Privado comprometen su eficacia. En definitiva, el estatuto constituye un avance parcial, pero aún requiere ajustes sustanciales para garantizar seguridad jurídica, respeto al principio de igualdad y plena coherencia con el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Bibliografía

ADAM MUÑOZ, M.D., "Análisis de algunos efectos jurídicos de la poligamia en el sistema español de derecho internacional privado", *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, Nº. Extra 2, 2023, pp. 333-350.

ADROHER BIOSCA, S., "¿Exequatur de la sentencia de divorcio de reagrupado o reagrupante como condición para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar? La relevante doctrina legal del TS de 2022", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 15, Nº. 1, 2023, pp. 899-906.

AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M. y GRIEDER MACHADO, H., "El matrimonio de conveniencia", Boletín del Ministerio de Justicia, Año 54, Nº 1879, 2000, pp. 3213-3234.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., "Derecho de nacionalidad en España", *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 407-444.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. "Legislación estatal y autonómica reguladora de las adopciones Internacionales. Un marco complejo con márgenes de mejora", ponencia

impartida en I Jornadas sobre Adopciones Internacionales: Niños y Familias sin fronteras, 20 y 21 de octubre de 2025, ICAB, Barcelona.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y Derecho internacional privado", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Nº 25, pp. 57-66, 2019.

CHÉLIZ INGLÉS, M.C., "Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 40, 2015, págs. 15-32.

DIAGO DIAGO P., "La reagrupación familiar de descendientes, personas sujetas a representación legal y de la "pareja de hecho" en la enésima modificación de la Ley 4/2000", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 26, 2011, pp. 11-26.

ESTEBAN DE LA ROSA, G., *Derecho internacional privado y nueva noción de decisiones y documentos*, Colex 2025.

JIMÉNEZ BLANCO, P., "El derecho de los españoles a residir en España con sus cónyuges extranjeros", *La vida familiar internacional en una Europa compleja: Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 347-366.

MARCHAL ESCALONA, N, "Problèmes actuels de reconnaissance de la kafala marocaine auprès des autorités espagnoles", *Revue Paix et Sécurité Internationale*s, 2016, núm. 04, pp.222-223.

MARCHAL ESCALONA, N., *El divorcio no judicial en derecho internacional privado español*, Cizur Menor Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

MARÍN CONSARNAU, D., "El diálogo sordo entre el TJUE y el Derecho de extranjería: del Reino Unido al caso español, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), Vol. 11, Nº 2, pp. 270-293.

ORTEGA GIMÉNEZ, A, *Los matrimonios de conveniencia en España*. *Práctica doctrinal, jurisprudencial y registral,* Aranzadi, 2022.

ORTIZ VIDAL, M.D., "El repudio en el Código de Familia de Marruecos y la aplicación del Derecho Marroquí en la UE", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 6, Nº. 2, 2014, pp. 201-244.

SÁNCHEZ CANO M. J., "La aplicación de la Directiva 2004/38/CE en supuestos de Kafala internacional", *CDT*, Vol. 12, 2020, pp. 713-727.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M. A., "El derecho de opción a la nacionalidad española", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº. 125, 2009, pp. 957-990.

SERRANO SÁNCHEZ, L., "Cuestiones de ley aplicable al matrimonio entre adolescentes. Un análisis comparado con Iberoamérica", *El derecho de familia a la luz del derecho fundamental europeo al respeto a la vida familiar*, M. Victoria Cuartero Rubio (dir.), José Manuel Velasco Retamosa (dir.), Aranzadi, 2025, pp. 511-544.

SOTO MOYA, M., "Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, Nº. 3, 2016.

SOTO MOYA, M., "La libre circulación de personas como concepto ambivalente", *REDI*, Vol. 60, Nº 1, 2008, pp. 163-178.

SOTO MOYA, M., "Acceso al mercado laboral español de los familiares nacionales de terceros Estados de españoles y comunitarios (Análisis de las novedades introducidas por el RD 240/2007, de 16 de febrero), *La Ley UE,* 31 de julio de 2008, pp. 1-8.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., "El derecho a la reagrupación familiar d ellos ascendientes en el Derecho de extranjería español", *Tratado de derecho de mayores* / coord. por Salomé Adroher Biosca, 2024, pp. 363-382.

ZEKRÍ, H., "La kafala en el Derecho marroquí", *Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, Unidad de ejecución Proyecto ADL (coord.), Madrid, FIIAPP, Madrid, 2009.